



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1205 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre derechos de servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 que no cuentan con pactos colectivos

Referencia : Carta N° 04-2018-MDPH-JP/JRVM

Fecha : Lima, 07 AGO. 2018

I. Objeto de la consulta

1.1 Mediante documento de la referencia el Jefe de Personal de la Municipalidad Distrital de Pampas de Hospital consulta a SERVIR si los obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 que no se encuentran comprendidos en los pactos colectivos suscritos por la entidad, pueden gozar de los beneficios establecidos en estos.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Alcances del producto negocial

3 Por regla general, los convenios colectivos que celebra un sindicato resultan de aplicación únicamente para sus afiliados.

Únicamente cuando el convenio ha sido suscrito por un sindicato mayoritario, sus efectos se extienden a todos los servidores del ámbito correspondiente, debiendo entenderse dicho ámbito como aquél en el cual la organización sindical proyecta su representatividad¹.

¹ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

“Artículo 67°.- Los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentren afiliados a su organización. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad representan también a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva. Se entiende por mayoría absoluta al cincuenta por ciento más uno, de servidores civiles más uno del ámbito correspondiente.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ámbito de aplicación del convenio colectivo

- 2.4 El contenido normativo del producto negocial, pues, se impondrá de manera automática a las relaciones individuales de trabajo comprendidas en dicho ámbito.
- 2.5 Se entiende que, al constituirse, las organizaciones sindicales proyectan su representatividad sobre un ámbito específica y libremente elegido. El producto negocial (convenio colectivo) que obtengan tendrán, dentro de este ámbito, eficacia normativa y efectos *erga omnes*.
- 2.6 Esencialmente, el ámbito lo definen parámetros funcionales (tipo de actividad), personales (empresas y trabajadores), territoriales (marco geográfico) y temporales (referencias cronológicas), con sus diversos matices, entre otros, todos los cuales delimitan su alcance.

Tal límite implica que la voluntad negociadora no debe extenderse más allá de dicho ámbito.

- 2.7 Así, algunas organizaciones sindicales definen el ámbito en función del régimen laboral bajo el cual se encuentran vinculados con su empleador.

En este caso, un sindicato de trabajadores que en su Estatuto ha previsto ser conformado únicamente por trabajadores de un régimen laboral, no se encuentra legitimado para representar a los trabajadores de otro u otros regímenes laborales en la empresa. Incluso si tuviera la condición de mayoritario, no se encuentra legitimado para representar a estos últimos y, por tanto, estarán fuera del ámbito de aplicación del producto negocial de eficacia general que se obtenga.

- 2.8 En consecuencia, los efectos del convenio colectivo obtenido en negociación colectiva por una organización sindical representativa de servidores de un régimen laboral, como por ejemplo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no alcanzan a los servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, no correspondiéndoles los beneficios establecidos en dicho producto negocial.

Sobre la consulta formulada



- 2.9 Se consulta si los obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 que no se encuentran comprendidos en los pactos colectivos suscritos por la entidad con la organización sindical de servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, pueden gozar de los beneficios establecidos en estos.
- 2.10 Al respecto, en función de lo señalado en el punto 2.8 precedente, los efectos de un convenio colectivo obtenido por una organización sindical representativa únicamente de servidores de un régimen laboral (como lo es, por ejemplo, el del Decreto Legislativo N° 276) no alcanzan a los servidores de otro régimen laboral (como por ejemplo el del Decreto Legislativo N° 728).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

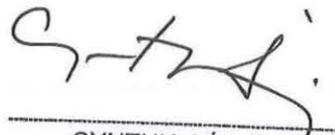
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

III. Conclusiones

- 3.1 Las organizaciones sindicales proyectan su representatividad sobre un ámbito específica y libremente elegido, en base a parámetros que delimitan su alcance y que implican que la voluntad negociadora no debe extenderse más allá de dicho ámbito.
- 3.2 Los efectos del convenio colectivo obtenido por una organización sindical representativa de servidores de un régimen laboral, no alcanzan a servidores de otro régimen laboral.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

